

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 05 de Junio de 2025.-

VISTO:

El trámite nº **30338/23**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, a fin de solicitar informes respecto del incendio que habría ocurrido con fecha 25 de septiembre de 2023, en el sector de Clínica Médica del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, sito en Avda. Combatientes de Malvinas 3002 de esta Ciudad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

El presente trámite se inició de oficio por esta Defensoría del Pueblo, a raíz de haberse tomado conocimiento del incendio que habría ocurrido con fecha 25 de septiembre de 2023, en el sector de Clínica Médica del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, sito en Avda. Combatientes de Malvinas 3002 de esta Ciudad.

Ante ello, profesionales de este Órgano Constitucional se hicieron presentes en el mencionado efector de salud, a fin de verificar lo sucedido en el siniestro denunciado, oportunidad en la que fueron atendidos por el arquitecto Juan Ospina en su carácter de Fiscal hospitalario, y representante de la Dirección General Recursos Físicos en Salud del Gobierno local, con quien se llevó a cabo el recorrido de las Salas supra mencionadas.

A raíz de dicha verificación, se elaboró el **INFORME TÉCNICO 001/DDS/2023** -incorporado a fs. 2/9- en el que se expresaron las siguientes conclusiones: “... 1. *A efectos de determinar la causa del foco ígneo, se deberá aguardar los resultados de la pericia realizada por personal de bomberos; 2. El siniestro, sólo se concentró en las camas 559 y 560 del*

Departamento de Clínica Médica, sin extenderse a las habitaciones de las Salas 5 y 6 del mencionado servicio; 3. Se verificó propagación ígnea hacia el sector antepecho de ventana (presumiblemente que actuara como inyector de oxígeno alimentando el foco), así como de modo vertical hacia la instalación de gases medicinales; 4. Los profesionales actuantes por parte de la administración gubernamental, dicen estar en condiciones de recomponer los daños ocasionados por el siniestro en el término de diez (10) días; 5. No se verificó la instalación de detectores de humo, alarma, ni pulsadores de la misma en las salas comprometidas por el siniestro”.

A partir de las conclusiones arribadas, desde este Órgano Constitucional se remitió un oficio a la Dirección General de Hospitales -con fecha 29 de noviembre de 2023- (fs. 10/11); que fuera respondido mediante Nota n° NO-2023-45141518-GCABA-HGAT, en la que se señaló que: “... el Cuerpo de Bomberos interviniente no nos ha dejado copia del resultado de la pericia realizada por esa dependencia (...) al presente, las salas siniestradas se encuentran nuevamente en funcionamiento (...) se le solicitó al Director General Ignacio COCCA su intervención, para que gestione la instalación de detectores de humo e instrumentos de alerta para evitar posibles siniestros como el acontecido el 25 de septiembre de 2023...” (fs. 12/13).

En atención a la respuesta remitida, esta Defensoría del Pueblo cursó sendos oficios a la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes -con fechas 18 de enero y 15 de febrero de 2024- (fs. 19/22), por los cuales se solicitó informar sobre el estado de avance de la instalación de sistema detector de humos e instrumentos de alarma contra incendio, e indicar sus plazos de contratación, ejecución y finalización, previstos para dichos trabajos.

Cabe señalar que, a la fecha de la presente Resolución, la requerida Dirección General no brindó respuesta a lo solicitado por este Órgano Constitucional.

Con relación a lo mencionado en párrafos anteriores, y habiendo dejado transcurrir un tiempo prudencial para que se efectúen los trabajos necesarios para la prevención de siniestros, por parte de las autoridades gubernamentales, con fecha 15 de enero de 2025,

profesionales de esta Defensoría del Pueblo se hicieron presentes en el efector de salud en tratamiento, oportunidad en la que pudieron comprobar que si bien las salas siniestradas se encontraban en funcionamiento, no se había realizado trabajo alguno para la instalación de detectores de humo, como medida preventiva de incendio (**INFORME TÉCNICO 001/DDS /2025** -incorporado a fs. 31/36-).

II.- Normativa aplicable

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución ha definido a la salud como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades^[1].

Se considera que el derecho a la salud constituye un presupuesto esencial del derecho a la vida. Éste ha sido reconocido, en el ámbito nacional e internacional, como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar el ser humano constituye un derecho que el Estado está obligado a garantizar.

Este derecho se encuentra ampliamente protegido por la normativa, amparado en la Carta Magna, así como por los diversos instrumentos internacionales sobre los derechos humanos con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.

Entre ellos, debe mencionarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el inc. 1) de su art. 25, establece el derecho de toda persona a un nivel de vida que le permita gozar de salud y bienestar que incluyan, entre otras cosas, la asistencia médica.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12).

El marco constitucional local, por su parte, recepta categóricamente la normativa internacional. Así, el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determina un concepto omnicomprensivo de salud, y se lo vincula directamente con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

En términos similares, la Ley Básica de Salud n° 153^[2] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[3]) -cuyas disposiciones rigen en el territorio de esta Ciudad- establece en el inc. a) del art. 3º, que la garantía del derecho a la salud integral se sustenta, entre otros, en el principio de la concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

Por su parte, la normativa existente en la actividad SANIDAD manifiesta que ciertas residencias dentro de la misma actividad, y de menor complejidad que un Hospital General de Agudos “... *contarán con sistema de detección y alarma en todos los casos (no habrá mínimo de superficie para cumplir con esta exigencia)*...” (Nota 3 Cuadro 1.1 RT 030909-020202-01)^[4].

Con relación a la normativa pertinente al presente caso, cabe señalar la Ley n° 6438^[5] y complementarias, modificatoria del Anexo A del Código de Edificación Ordenanza n° 34.421^[6] (según texto consolidado por Ley n° 6764), específicamente los arts. 99^[7], 100 y ccdtes.^[8], correspondientes a los arts. 3.8. “*Condiciones para Determinados Usos en el Proyecto*”, 3.8.5 “*Sanidad*”, 3.9.9 “*Sistemas de Seguridad contra Incendios*”.

Mientras el art. 99, de la citada Ley n° 6438 -y complementarias- en su apartado 3.8.5 “Sanidad”, dispone “... la dinámica de adecuación edilicia necesaria respecto del tipo de prestaciones, complejidades, modalidades de atención, nuevas tecnologías biomédicas, modificación en las demandas, nuevos agentes patógenos, y otros factores que hacen necesaria una actualización periódica por la Autoridad de Aplicación y el Organismo Competente, en los Reglamentos Técnicos se establecen las particularidades respecto de la clasificación de establecimientos; las relaciones funcionales de cada servicios; las características mínimas de locales en cuanto a la habitabilidad, confort y equipamientos; factores de ocupación según la especificidad de cada servicio y local; las condiciones específicas de las instalaciones eléctricas, sanitarias, termomecánicas, de gases medicinales y de incendio; incorporación de nuevas tecnologías”; en su parágrafo 3.8.5.1 “Locales y Usos”, establece una clasificación organizada de los locales destinados a Sanidad, en dos (2) grandes grupos, de acuerdo al tipo de paciente que se brinda la atención. Uno de ellos, es “Establecimientos de atención de la Salud Humana” en el que describen las Áreas comprendidas en estos establecimientos, como, por ejemplo, “Área de Internación”.

Dicha Área, es designada dentro del plexo normativo en estudio con el parágrafo 3.8.5.3.1.5 “Área de Internación”, determinándola como “... el área integrada por los locales en los que se realiza la asistencia multidisciplinar del paciente hospitalizado y se cumple con las condiciones de seguridad, calidad y eficiencia adecuadas para atender a pacientes transitando procesos agudos o crónicos agudizados. Las categorías de Internación se clasifican según diferentes niveles de riesgo (bajo-mediano-alto), la planta física y el equipamiento tecnológico de los locales deben cumplimentar los requisitos mínimos necesarios para cada nivel. Las tipologías de camas según paciente y criticidad del área de internación son: • Generales (...) Los locales habitación de bajo riesgo (generales, pediátricas, maternidad-internación conjunta madre-hijo, hospital de día, internación prolongada), deben tener las características constructivas y terminaciones superficiales correspondientes al Tipo I, siendo el sanitario correspondiente al Tipo II del artículo 3.8.5.2 ‘Características Constructivas y Terminaciones Superficiales de los Locales de las Áreas de Sanidad’...” (lo subrayado es propio).

Los arts. 100 y ccdtes., de la norma precitada, hablan de “*Sistemas de Seguridad contra Incendios*” como el “... conjunto de condiciones generales y específicas de protección activa y pasiva con que se dota a los edificios, estructuras, locales o recintos con la finalidad de lograr el mayor grado de seguridad factible frente a posibles incendios...” (lo subrayado es propio).

En dicho articulado, a más de las consideraciones generales especificadas en la norma, se remite a especificidades determinadas en sus Reglamentos Técnicos (RT), con relación a “*Condiciones a cumplir según la actividad*” (RT 030909-020202-01), a “*Condiciones específicas de protección pasiva*” (RT 030909-020202-02), a “*Condiciones específicas de protección activa*” (RT 030909-020202-03), a “*Medios de Salida*” (RT 030909-020202-04), y a “*Sistemas de detección y alarma*” (RT 030309-020202-05).

En el caso que nos convoca, para la actividad “SANIDAD”, le corresponde una Protección Pasiva P7, una Protección Activa A6, y una Protección de Detección y Alarma >1000m² con el condicionante Nota 3 (Cuadro 1.1 RT 030909-020202-01).

Con relación a la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual establece que: “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3^[9] (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*”.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, *“El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”*.

También, estipula en su art. 32 que: *“Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación”*.

Es decir que la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conllevan, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de creación de esta Defensoría del Pueblo.

III.- Conclusión

A partir de la verificación técnica efectuada por profesionales de esta Defensoría del Pueblo, se elaboró el **INFORME TÉCNICO 001/DDS/2023**, el cual se puso en conocimiento de la Administración local, y por el que se obtuvo respuesta por parte de la Dirección General de Hospitales del Gobierno porteño, pero no así de la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Orden Público del Ministerio de Seguridad local.

Respecto de la normativa vigente en la actividad “SANIDAD”, ésta manifiesta que ciertas residencias dentro de la misma actividad, y de menor complejidad que un Hospital General de Agudos “... *contarán con sistema de detección y alarma en todos los casos (no habrá mínimo de superficie para cumplir con esta exigencia)*...” (Nota 3 Cuadro 1.1 RT 030909-020202-01).

Las falencias detectadas en el servicio verificado no hacen más que contradecir lo manifestado en el plexo normativo en el orden local, nacional e internacional, como una inversión social prioritaria, que debería asegurar a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

En este sentido, las autoridades competentes deben tener en consideración las anomalías detectadas por esta Defensoría del Pueblo en las verificaciones realizadas y subsanarlas a la brevedad, a fin de cumplimentar el plexo normativo vigente.

Asimismo, corresponde que este Órgano Constitucional se expida a fin de recordar a la Dirección General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes, el deber legal de responder los requerimientos formulados por esta Defensoría del Pueblo y, al respecto, tenga a bien brindar la información oportunamente requerida.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Recomendar a la Directora General de Recursos Físicos en Salud del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, licenciada Mercedes María Di Loreto, tenga a bien, verificar la totalidad de la instalación de detectores de humo instalados en el Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, a efectos de prever el mal funcionamiento del sistema de detección y advertencia de focos ígneos y/o procesos combustivos; e informar sobre los resultados obtenidos a esta Defensoría del Pueblo.
- 2)** Recomendar al Director General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Orden Público del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Ignacio Antonio Cocca, tenga a bien, arbitrar los medios necesarios para la instalación de un Sistema de Protección de Detección y Alarma, en las Salas 5 y 6 del Hospital General de Agudos “Dr. Enrique Tornú”, sito en Avda. Combatientes de Malvinas 3002 de esta Ciudad; y, en atención a las características edilicias del nosocomio, evaluar la necesidad de realizar similar instalación preventiva en la totalidad de las salas de internación que así lo necesiten.
- 3)** Recordar al Director General de Seguridad Privada y Custodia de Bienes de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Orden Público del Ministerio de Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctor Ignacio Antonio Cocca, el deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

4) Fijar en treinta (30) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[10].

5) Registrar, notificar, reservar en la Dirección para la realización de un seguimiento trimestral acerca del cumplimiento de la presente, y oportunamente archivar.

Código 611

OC/AA/DDS/DGDS

co/COCF/CEAL

gd/SOADA/CEAL

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^] Organización Panamericana de la Salud; *Constitución de la Organización Mundial de la Salud. En Documentos Básicos, Documento Oficial n° 240, Washington, 1991, pág. 23.*
2. [^] Ley n° 153 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 25 de febrero de 1999 y publicada en el Boletín Oficial n° 703 de fecha 28 de mayo de 1999.
3. [^] Ley n° 6764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.
4. [^] <https://buenosaires.gob.ar/codigo-urbanistico-y-de-edificacion/reglamentos-tecnicos-del-codigo-de-edificacion>
5. [^] Ley n° 6438 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 8 de julio de 2021, promulgada con fecha 30 de julio de 2021, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.194 del 17 de agosto de 2021.
6. [^] Ordenanza n° 34.421, sancionada y promulgada el día 30 de agosto de 1978, y publicada en el Boletín Oficial n° 15.852 de fecha 7 de septiembre de 1978.
7. [^] "Sustitúyese el Capítulo 3.8 'Condiciones para Determinados Usos en el Proyecto' del Título 3 'Proyecto' del Código de Edificación Anexo A de la Ordenanza N° 34.421 (Texto Consolidado por Ley 6347)..."

8. [^] "Sustitúyese el artículo 3.9.9 'Sistemas de Seguridad contra Incendios' del Título 3 'Proyecto' del Código de Edificación Anexo A de la Ordenanza N° 34.421 (Texto Consolidado por Ley 6347)...".
9. [^] Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
10. [^] Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑÓS

Visados

2025/05/14 11:31:05 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo

2025/05/14 12:51:33 - Iritondo - Livia Ritondo - Livia Edith Ritondo, Direccion General de Derechos Sociales

2025/06/04 14:58:52 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 753/25